



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2023 TAD.

En Madrid, a 19 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX , en calidad de Consejero Delegado, actuando en representación del XX, S.A.D., contra la Resolución de 15 de junio de 2023 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 9 de mayo de 2023 del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 28 de julio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en calidad de Consejero Delegado, actuando en representación del XX, S.A.D., contra la Resolución de 15 de junio de 2023 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 9 de mayo de 2023 del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica la consideración de no comisión de infracción por parte del XX, S.A.D. por inaplicación del artículo 78 bis apartado 3 c) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, o subsidiariamente, la nulidad de la resolución recurrida.

TERCERO.- Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 20 de septiembre de 2023, cuyas alegaciones se han incorporado al expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurrente pretende la consideración de no comisión de infracción por parte del XX, S.A.D. por inaplicación del artículo 78 bis apartado 3 c) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, o subsidiariamente, la nulidad de la resolución recurrida.

Los motivos en los que funda el presente recurso interpuesto son:

- (i) La caducidad del expediente administrativo por infracción del artículo 193.bis.7 del Reglamento anterior (actual art. 214.7 del Reglamento General Real Federación Española de Fútbol de julio 2023);
- (ii) La nulidad de la resolución por la omisión del pie de recurso; y
- (iii) La inaplicación del artículo 78 bis apartado 3 c) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional al supuesto concreto, que entiende este Tribunal Administrativo del Deporte como falta de tipicidad de los hechos constitutivos de infracción.

Atendiendo a las pretensiones formuladas, se resolverá en primer lugar la falta de tipicidad de los hechos constitutivos de infracción, y en caso de desestimación, las alegaciones subsidiariamente pretendidas relativas a la caducidad del procedimiento y el defecto de nulidad de la resolución.

CUARTO.- La Resolución de 15 de junio de 2023 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 9 de mayo de 2023 del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, confirma esta última entendiendo cometida la infracción prevista en el artículo 78 bis apartado 3 c) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



El artículo 78 bis apartado 3 c) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que delimita el tipo infractor impuesto establece lo siguiente:

*“Para los Clubes/SADs que en la Temporada a la que corresponden los datos económico-financieros analizados, militaren en 2ª División, **incurrir en cualquier diferencia cuantitativa superior al 8%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos** de los Clubes/SADs establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, **que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en las Normas para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD aprobadas por la Comisión Delegada.**”*

Se fundamenta la comisión de la infracción conforme a la Resolución de 15 de junio de 2023 en los siguientes términos: “Por tanto, a juzgar por el tenor literal de la norma, y en contra de lo que sostiene el Club, **cualquier diferencia cuantitativa superior al 8% respecto de la información aportada por el Anexo VI** comporta la infracción de tipo muy grave establecida en el art. 78 bis 3 c) de los Estatutos Sociales de la LNFP.”

A juicio del recurrente, lo que este precepto sanciona es una desviación superior al 8% respecto de la información aportada para la elaboración de los presupuestos del Club y la información constatada por el órgano de validación de presupuestos de la LNFP en el contenido completo e íntegro del Anexo VI de las Normas e Elaboración de Presupuestos de la LNFP; insistiendo en que no se sanciona únicamente la desviación de una partida de dicho Anexo en concreto, es decir, la partida 1.4.2 como ocurre en el presente caso. Así, el recurrente añade que *“tampoco se explica por parte de la LNFP la interpretación que de ese artículo se da incluso considerando únicamente la partida 1.4.2 relativa a los ingresos de contratos de patrocinio y publicidad. (...) El porcentaje de desviación deberá considerarse de un importe total, no de importes parciales.”*

El recurrente entiende que para la imposición de la sanción, se ha valorado en el Informe de Auditoría de 25 de marzo de 2021, la información que se aportó por el propio Club XX, S.A.D. junto a su Modelo MN 102 de diciembre de 2020. Si bien esgrime que para la obtención de la desviación, el auditor tuvo en cuenta el importe que por patrocinios incluidos en el Modelo MN 102 de agosto de 2020 (203.259,72 €) en comparación con el importe del Modelo MN 102 de diciembre de 2020 (177.503,34 €). A juicio del recurrente, debería tenerse en cuenta que el total de la partida 1.4.2 informada en diciembre 2020 relativa a noviembre de 2020 que asciende a la cuantía de 3.377.440,31 €, por lo que una desviación de 25.756,38 euros en esa partida total en comparación con lo informado anteriormente es muy inferior al 8%.



En definitiva, el XX, S.A.D. considera que el órgano sancionador no ha establecido de manera correcta el método para calcular la desviación en este caso concreto. En este sentido argumenta que para que la desviación se entienda sobre una única partida (en este supuesto, la partida 1.4.2 relativa a los ingresos de contratos de patrocinio y publicidad) debería hacerse constar así expresamente en la norma sancionadora, debiendo estar la conducta expresamente tipificada especificando si las desviaciones deben apreciarse en el total de la información suministrada o únicamente en partidas concretas, ya que aprecia que la presente interpretación del precepto genera una total indefensión en el supuesto infractor.

La Resolución de 9 de mayo de 2023 del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional argumenta al analizar esta alegación ya esgrimida en vía federativa sobre la tipicidad de la conducta:

*“Respecto a la alegación que vuelve a realizar el Club en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, de que el art. 78.bis.3.c) se refiere a una desviación del Anexo VI completo, y no a una sola partida en concreto (la 1.4.2, en este caso), conviene recordar al Club que **el precepto no se refiere al Anexo VI en su totalidad o conjunto, sino que la tipificación de la conducta infractora se refiere a cualquier diferencia que se aprecie en la información aportada, como evidencia su tenor literal**: “incurrir en cualquier diferencia cuantitativa superior al 8%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas”. En este sentido, las obligaciones de información son específicas, se materializan en documentos con unos plazos, estructura, contenido y procedimiento de verificación determinado, y son la única evidencia documental que puede y debe utilizarse para juzgar su correcto cumplimiento de estas. **Por tanto, cualquier diferencia cuantitativa superior al 8% referida a la información aportada a través del Anexo VI, cualquiera que sea esa información, entronca en la conducta antijurídica que detalla el art. 78.bis.3.c) de los Estatutos.***

En relación con lo anterior, por tanto, cada uno de los documentos que aporta el Club con el Anexo VI debe ser valorado individualmente, pues lo contrario impediría poder graduar las eventuales infracciones en cada ocasión en que deba controlarse el cumplimiento. Solo mediante un control individualizado puede garantizarse un cumplimiento íntegro del control económico de LaLiga. Lo que cohonesto con lo dispuesto en el fundamento anterior de que el tenor literal de la norma habla de cualquier diferencia en el Anexo VI.”

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, las alegaciones aducidas por el recurrente no pueden ser estimadas. El informe de Auditoría 25 de marzo de 2021 en el que se funda la imposición de la sanción no ha sido desvirtuado por el Club recurrente, apreciándose una desviación superior al 8% en la información aportada en relación con el MN 102 y la contrastada en la verificación de “la totalidad de los contratos de patrocinio y publicidad formalizados por la Sociedad con posterioridad a 30 de noviembre de 2020 para la temporada 2020/2021, hasta la fecha de emisión del presente informe, cuyo detalle figura en la relación adjunta”. La finalidad del control económico impuesto a los clubes exige que una valoración detallada de la



documentación aportada por los mismos como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas. Así, resulta adecuada la valoración por el órgano competente de forma individualizada de las distintas partidas cuya información se contempla en el Anexo VI, no únicamente de la globalidad de los datos aportados.

En consecuencia, concurriendo una desviación cuantitativa superior al 8% que describe el tipo infractor del artículo 78 bis 3 c) de los Estatutos Sociales de LNFP el presente motivo no puede ser estimado.

QUINTO.- El recurrente suplica subsidiariamente la declaración de nulidad de la resolución por la omisión del pie de recurso, y en su caso por caducidad del expediente en apelación.

Atendiendo a la omisión del pie de recurso, se funda en la infracción de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común.

Ciertamente ello es así por lo que se infringe el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de que toda notificación de un acto administrativo debe contener la expresión de los recursos que procedan contra ella, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello, pero también es cierto que el apartado 3 de dicho artículo establece que *“las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

El caso concreto colmaría este inciso tercero dado que el recurrente ha interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte por ende se infiere que ha tenido conocimiento del contenido de la resolución sancionadora y no estaríamos ante una irregularidad invalidante de la Resolución dictada.

Por tanto, el presente motivo de recurso ha de ser desestimado.

SEXTO. – Por último, el recurrente aduce la caducidad del expediente en apelación con fundamento en el art. 193.bis.7 del Reglamento anterior (actual art. 214.7 del Reglamento General RFEF de julio 2023) que establece:

“El Comité de Segunda Instancia se reunirá en el plazo de 15 días desde la recepción del recurso y resolverá sobre el mismo, en cualquier caso, en el plazo de 30 días desde su interposición, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.”



El recurrente alega que el recurso de apelación ante el Comité de Segunda Instancia de la RFEF se interpuso en fecha 19 de mayo de 2023 y la resolución no fue notificada hasta el 19 de julio de 2023, es decir, dos meses después de la interposición del recurso.

El recurrente funda la caducidad en la aplicación lo dispuesto en el art. 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa de su razonamiento jurídico. El artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula los efectos de falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, atribuyendo los efectos de caducidad en los casos “*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen*”.

La caducidad que alega el recurrente se derivaría de la infracción de resolución en plazo del recurso de apelación. Por tanto, no nos encontramos ante un supuesto de falta de resolución expresa en un procedimiento iniciado de oficio. El recurso de apelación interpuesto no se regula en el artículo 25.1 b) Ley 39/2015, de 1 de octubre, como pretende el recurrente, debemos atender para el sentido del silencio administrativo a lo dispuesto por el artículo 24.1 párrafo tercero Ley 39/2015, de 1 de octubre: “*El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados.*”

De conformidad con lo expuesto, los efectos de la falta de notificación de resolución expresan del recurso de apelación en el plazo de 30 días previsto en la normativa aplicable no producen la caducidad del expediente, producen silencio negativo desestimatorio del recurso formulado. El presente motivo recurso es desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , en calidad de Consejero Delegado, actuando en representación del XX, S.A.D., contra la Resolución de 15 de junio de 2023 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 9 de mayo de 2023 del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

